

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XI

RAMON A. ORTIZ VEGA

APELADO

V.

AUTORIDAD

METROPOLITANA DE

AUTOBUSES, ET ALS.

APELANTE

KLAN20150068

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Orocovis

Caso Núm.
B4CI201400355

Sobre: Discrimen

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) solicita que decretemos la nulidad de la sentencia recaída en su contra en diciembre de 2014. Lo anterior bajo el razonamiento de que se le privó de su debido proceso de ley, pues se le notificó la sentencia a una dirección incorrecta. Luego de examinar el tracto procesal de este caso, determinamos desestimar el recurso presentado.

I

En septiembre de 2011 Ramón Ortiz Vega (Ortiz Vega) presentó una demanda sobre despido constructivo, discrimen por incapacidad y hostigamiento laboral en contra de la AMA, entre otros. Luego de diversos trámites, la AMA contestó la demanda.

En lo concerniente al caso de autos, el 8 de diciembre de 2014 la entonces representación legal de la AMA, solicitó al TPI se le relevara de la representación legal de esta instrumentalidad.¹ En su moción informó al Tribunal que la dirección postal de la AMA era la siguiente:

Autoridad Metropolitana de Autobuses
División de Asesoría Legal
P O Box 42007
San Juan, PR 00940-2007

Posteriormente, el TPI dictó la sentencia que hoy revisamos. El foro de instancia eliminó las alegaciones de la AMA por entender que ésta demostró descuido y desinterés en defenderse en esta reclamación. Del formulario de notificación de la sentencia se desprende que secretaría notificó esta determinación a la dirección que brindó la entonces representación legal de la AMA en la moción de renuncia presentada.²

El 15 de enero de 2015, la AMA sometió ante este foro un recurso de apelación en el que, en esencia, nos solicita que se decrete nula la sentencia dictada en este pleito y que se deje sin efecto la eliminación de

¹ Véase apéndice 41 del recurso, págs. 87-89.

² Véase apéndice 1 del recurso, pág. 1.

sus alegaciones. Advirtió que no se le notificó adecuadamente la sentencia emitida, situación que violaba su debido proceso de ley.

II

-A-

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas se lleven a cabo “a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, y que respete la dignidad de los individuos afectados.” Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562, 578 (1992); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219, 231 (1987). El debido proceso de ley exige que todo procedimiento adversativo cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) que la notificación del proceso sea adecuada; (2) que el proceso se ventile ante un juez imparcial; (3) que la persona tenga la oportunidad de ser oído; (4) que se le salvaguarde su derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia en su contra; (5) que esté asistido de un abogado; y, (6) que la decisión esté basada en el expediente. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

El adecuado diligenciamiento de la notificación y de los trámites del proceso es parte de las garantías procesales mínimas que ostenta una parte en los procesos judiciales. Véase, Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390, 395 (2005). Como ha dicho el Tribunal Supremo, “la garantía constitucional requiere que el tribunal notifique toda orden, resolución o sentencia que emita.” Álvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352, 365 (2002). Pero

más que eso, es necesario que la notificación sea adecuada. Nótese que la jurisprudencia reciente ha mostrado gran celo con las particularidades que deben contener incluso los formularios de notificación. Véase, Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714 (2011); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011). En gran medida, la adecuación requerida en la notificación radica en el efecto que tiene en los procesos posteriores al dictamen final emitido en el proceso adjudicativo. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989 (1995); véase, R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 D.P.R. 511, 520 (2010). Por ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone, particularmente, que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias, éstas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas. 32 L.P.R.A. Ap. V.³ Esta es “una forma adicional de proteger los derechos de las partes, y nos demuestra una vez más la importancia de notificar las sentencias dictadas por el tribunal.” Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990.

Precisamente, la aludida garantía al debido proceso de ley presupone una notificación caracterizada por la jurisprudencia como “real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables.” Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 D.P.R. 412, 421 (1995). La eficacia de la notificación depende de que se haya hecho bien y, para

³ La Regla 67.1 de Procedimiento Civil también cubre el tema de las notificaciones y cuándo son requeridas. En lo concerniente, establece que: “[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.” 32 L.P.R.A. Ap. V.

ello, ésta se tiene que enviar no a cualquier dirección, sino a la dirección correcta. Ortiz v. A.R.P.E., 146 D.P.R. 720, 723-724 (1998). Cuando la notificación se hace de manera defectuosa o a una dirección equivocada o cuando se le notifica una resolución emitida directamente a una parte y no a su abogado, tal notificación resulta inoficiosa y se tiene por no hecha. Véase, Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305, 310-311 (1998).

III

Plantea esencialmente el apelante en este recurso que sufrió un menoscabo de su debido proceso de ley, por razón del defecto del que adolece la notificación de la Sentencia dictada en su contra. La misma se envió a una dirección incorrecta, específicamente a la dirección de otra instrumentalidad pública, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Aunque esta dirección la proveyó extrañablemente el propio representante legal de la parte apelante al renunciar, se desprende claramente del expediente que, en efecto se trataba de la dirección de la ACT. Surge asimismo del expediente que fue la ACT quien le remitió por correo la sentencia a la AMA una vez la recibió. Véase el sobre que se unió como apéndice, el cual aparece dirigido por ACT a la AMA. Es claro que el Apartado 42007, al que se notificó la Sentencia correspondía a la ACT y no a la AMA.

Esta irregularidad nos obliga a decretar la nulidad de la referida notificación de la sentencia. Tal es inevitablemente la consecuencia cuando, como en este caso, la sentencia que puso fin a la controversia y

cuya notificación tendría el efecto de activar inmediatamente y automáticamente los términos para solicitar reconsideración y apelación, no fue correctamente remitida a la parte afectada a su dirección, sino a la de otra entidad.

Efectivamente, el defecto de la notificación a la dirección correcta del apelante menoscabó el derecho de esta parte de procurar “[...] los remedios que tiene a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley.” Olivo v. Srio. de Hacienda, *supra*, pág. 178. Como ha dicho el Tribunal Supremo, una eficaz notificación no constituye mera y llana formalidad. La adecuada notificación de los eventos procesales en los Tribunales de Justicia está inseparablemente ligada al debido proceso de ley. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 543.

No obstante, distinto a lo reclamado por la parte apelante, el remedio adecuado en este momento no es la nulidad de la Sentencia, sino la invalidez de su notificación. Ello implica que aquí lo procedente es dejar sin efecto la notificación efectuada de manera defectuosa, y se ordene una nueva notificación a la dirección correcta. Nótese que el defecto, al menos procesalmente, no radica propiamente en la Sentencia,⁴ sino en su notificación. En consecuencia, es ello lo que corresponde corregirse. La consecuencia de lo anterior es que, por ser tal notificación defectuosa, no han comenzado a transcurrir los términos

⁴ No nos corresponde en este momento pasar juicio sobre los méritos o la corrección de la sentencia emitida, puesto que no poseemos jurisdicción para ello.

para su apelación y para el uso de los remedios post sentencia. Mientras dicho dictamen no se notifique correctamente, el apelante está impedido de cuestionarlo en sus méritos. El recurso presentado, para todos los efectos jurídicos, fue presentado prematuramente, por lo que carecemos de jurisdicción para revisarlo en sus méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción. Se remite el caso al foro de instancia para su adecuada notificación.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal proceder con el desglose del apéndice del recurso. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones